

# Guía del Contribuyente rural

REVISTA QUINCENAL DE  
MATERIAS ECONÓMICO-ADMINISTRATIVAS Y JUDICIALES

---

De suma utilidad á los propietarios, comerciantes, fabricantes, concejales  
Jueces, Adjuntos y peritos repartidores de contribuciones é impuestos

---

**Dirección de la correspondencia:**

Sr. Director de la «Guía del Contribuyente rural»

*Calle de la Forsa, núm. 1, piso 2.º (plazuela del Correo.)—GERONA*

---

Precio de suscripción: 4 pesetas al año.—Pago adelantado.

---

SUMARIO: Elecciones municipales.—Preceptos jurídicos de útil conocimiento.—Prácticas electorales.—Sección oficial.—De la provincia.

---

## Elecciones municipales

---

Dispuesto por el Gobierno la celebración de elecciones municipales en 2 del próximo Mayo para elegir á quienes hayan de substituir á los concejales que fueron elegidos en Noviembre de 1903 y cubrir las vacantes de los elegidos en las de 1905, resulta poco menos que una sorpresa cuando era general la creencia que la renovación de concejales sería total una vez aprobada la ley de Administración local:

No nos corresponde discutir el acuerdo ministerial; pero sí hemos de comentarlo en sentido poco favorable á la seriedad del Gobierno y de las oposiciones que éste tiene en el Senado, pues aquel

pudo hacer en 1907 la renovación bienal de los Ayutamientos si no tenía la completa seguridad de obtener dentro un plazo relativamente corto la aprobación de la nueva ley, y las oposiciones, especialmente la liberal que, por órganos de sus jefes Sres. Moret y Canalejas, debían *declarar al hacer la transacción* en el Congreso, para ganar las vacaciones del verano de 1908 que la harían combatir y hasta obstruccionar su discusión en el otro cuerpo colegislador. Por eso se viene en conocimiento de que la política española continua siendo el océano de la informalidad y de la travesura en que se ahogan los intereses nacionales, la sinceridad, el buen sentido y las convicciones honradas de los políticos noveles que la realidad de la experiencia no ha quemado aun los alientos de la honradez y de la buena fé.

Dejando las digresiones y pasando á la realidad, á lo que diríamos hechos consumados, hemos de hacer resaltar, por ahora, dos anomalías que darán lugar á innumerables protestas y reclamaciones contra los actos electorales que se avecinan.

La *primera* consiste en que mientras unas Juntas municipales del Censo electoral al formar las listas electorales, lo han hecho con arreglo á lo dispuesto por el art. 23 de la vigente ley electoral, con una sola sección si el número de electores no excede de 500, otras Juntas atemperándose á las disposiciones de la ley municipal también vigente han dividido los electores en *tantas secciones* como Alcaldes y Tenientes cuenta el distrito municipal, lo que hará que en poblaciones, que son muchas, que hayan de elegirse cuatro concejales, cada elector podrá votar válidamente *tres* concejales donde sólo exista una sección, y *sólo un* concejal donde existan *dos* secciones. Nosotros entendemos que debe respetarse el estado de cosas creado por la *estructura* de las listas electorales ya que éstas no son á estas alturas susceptibles de variación.

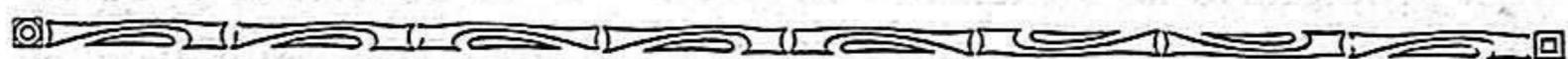
La *segunda* anomalía está en que disponiendo el párrafo 1.º del art. 29 de la ley electoral que «en los distritos donde no resultasen »proclamados candidatos (para los efectos de la designación de interventores) en mayor número de los llamados á ser elegidos, la »proclamación de candidatos *equivale á su elección y les releva »de la necesidad de someterse á ella*», mientras que el art. 52 de la ley municipal preceptua que las vacantes de Alcaldes y Tenientes ocurridas dentro el medio año que precede á las elecciones ordinarias, serán cubiertas por los concejales que hubiesen *sido elegidos por mayor número de votos*. Ahora bién: si no han obtenido votos por no haber habido necesidad de verificar elecciones, es lógico deducir que aquellos concejales elegidos en 1907 por *un sólo voto*,

tendrán derecho preferente á cubrir las vacantes de Alcaldes y Tenientes, sobre los elegidos en 1909, sin la forma de elección.

La aplicación del art. 26 se presta á coartar el derecho de ser proclamados candidatos á aquellos que no puedan lograr la *justificación escrita de ser ó haber sido concejal*.

La ilimitación del número de interventores hará en muchos pueblos que la labor de las mesas electorales sea poco menos que tumultuosa.

Auguramos que las elecciones municipales celebrados el día 2 de Mayo serán muy accidentadas y darán lugar á muchas protestas y á reclamaciones contra su validez, pues la nueva ley electoral se presta mucho á ello.



## Preceptos de útil conocimiento

Con relación á los bienes, muebles é inmuebles del deudor, gozan de preferencia:

1.º Los créditos á favor de la *provincia* ó del *municipio* por los impuestos de la última anualidad *vencida y no pagada*, no comprendidos en el artículo 1.923, número 1.º del Código civil.

2.º Los devengados:

A) Por gastos de *justicia* y de administración del concurso en interés común de los acreedores, hechos con la debida autorización ó aprobación.

B) Por los *funerales* del deudor, según el uso del lugar, y también los de su *mujer* y los de sus *hijos* constituídos bajo su patria potestad *si no tuviesen bienes propios*.

C) Por gastos de la *última enfermedad* de las mismas personas, causados en el último año, contando hasta el día del fallecimiento.

D) Por *jornales y salarios* de dependientes y criados domésticos, correspondientes al último año.

E) Por anticipaciones hechas al deudor, para sí y su familia constituida bajo su autoridad, *en comestibles, vestido ó calzado*, en el mismo período de tiempo.

F) Por pensiones alimenticias durante el juicio de concurso; á no ser que se funden en un título de nueva liberalidad.

3.º Los créditos que sin privilegio especial consten:

A) En escritura pública.

B) Por sentencia firme, si hubieren sido objeto de litigio.

Estos créditos tendrán preferencia entre sí por el orden de antigüedad de las fechas de las escrituras y de las sentencias.

El propietario de *un enjambre* de abejas tendrá derecho á perseguirlo sobre el *fundo ajeno*, indemnizando al poseedor de éste el daño causado. Si estuviere cercado, necesitará el consentimiento del dueño para penetrar en él.

Cuando el propietario *no haya perseguido*, ó cese de perseguir el enjambre *dos días consecutivos*, podrá el poseedor de la finca ocuparlo ó retenerlo.

El propietario de *animales amansados* podrá también reclamarlos dentro de *viente días*; á contar desde su ocupación por otro. Pasado este termino, *pertenecerá* al que los haya cogido y conservado.

El propietario de un terreno es dueño de su superficie y de lo que está debajo de ella, y puede hacer en él las obras, plantaciones y *excavaciones* que le convengan, salvas las servidumbres, y con sujeción á lo dispuesto en las leyes sobre Minas y Aguas y en los reglamentos de policía.

La *licencia* para contraer matrimonio debe ser concedida á los hijos legítimos por el padre; faltando éste, ó hallándose impedido corresponde otorgarla, por su orden, á la madre, á los abuelos paterno y materno, y, en defecto de todos, al Consejo de familia.

Si se tratare de hijos naturales reconocidos ó legitimados por concesión Real, el consentimiento deberá ser pedido á los que los reconocieron y legitimaron, á sus ascendientes y al Consejo de familia, por el orden establecido en el párrafo anterior.

Si se tratare de hijos adóptivos, se pedirá el consentimiento al padre adoptante, y, en su defecto, á las personas de la familia natural á quienes corresponda.

Los demás hijos ilegítimos obtendrán el consentimiento de su madre cuando fuere legalmente reconocida; el de los abuelos maternos en el mismo caso, y, á falta de unos y otros, el del Consejo de familia.

A los jefes de las casas de *expósitos* corresponde prestar el consentimiento para el matrimonio de los educados en ellas.

Los jefes de las Casas de *expósitos* son los tutores de los recogidos y educados en ellas. La representación en juicio de aquellos funcionarios, en su calidad de tutores, estará á cargo del *Ministerio fiscal*.

No podrán ser testigos en los testamentos:

1.º Las mujeres, salvo lo dispuesto en el artículo 701 del Código civil.

2.º Los varones menores de edad, con la misma excepción.

3.º Los que *no* tengan la calidad de vecinos ó domiciliados en el lugar del otorgamiento, salvo en los casos exceptuados por la ley.

4.º Los ciegos ó los totalmente sordos ó mudos.

5.º Los que no entiendan el idioma del testador.

6.º Los que no estén en sano juicio.

7.º Los que hayan sido condenados por el delito de falsificación de documentos públicos ó privados, por el de *falso testimonio* y los que estén sufriendo pena de interdicción civil.

8.º Los *dependientes, amanuenses, criados ó parientes* dentro del cuarto grado de consanguinidad ó segundo de afinidad del *Notario* autorizante.

El testador expresará su última voluntad al Notario y á los testigos. Redactando el testamento con arreglo á ella y con expresión del lugar, año, mes, día y hora de su otorgamiento, *se leerá en alta voz*, para que el testador manifieste si está conforme con su voluntad. Si lo estuviere, será firmado en el acto por el testador y los testigos que puedan hacerlo.

Si el testador declara que no sabe ó no puede firmar, lo hará por él, y á su ruego, uno de los testigos instrumentales ú otra persona, dando *fé el Notario*. Lo mismo se hará cuando alguno de los testigos no pueda firmar.

El Notario hará constar siempre que, á su juicio, se halla el testador con la capacidad legal necesaria para otorgar testamento.

Si el testador se hallare en peligro inminente de muerte, puede otorgarse el testamento ante *cinco* testigos idóneos *sin necesidad de Notario*.

El otorgamiento del testamento cerrado se observarán las solemnidades siguientes:

1.<sup>a</sup> El papel que contenga el testamento se pondrá dentro de una cubierta cerrada y sellada, de suerte que no pueda extraerse aquél sin romper ésta.

2.<sup>a</sup> El testador comparecerá con el testamento cerrado y sellado, ó lo cerrará y sellará en el acto, *ante el Notario* que haya de autorizarlo y *cinco testigos idóneos*, de los cuales tres, al menos han de poder firmar.

3.<sup>a</sup> En presencia del Notario y los testigos manifestará el testador que en el pliego que presenta contiene su testamento, expresando si se halla escrito, firmado y rubricado por él, ó si está escrito de mano ajena y firmado por él el final y en todas sus hojas, ó si, por no saber firmar, lo ha hecho á su ruego otra persona.

4.<sup>a</sup> Sobre la cubierta del testamento extenderá el Notario la correspondiente acta de su otorgamiento, expresando el número y

la marca de los sellos con que esté cerrado, y dando fé de haberse observado las solemnidades mencionadas, del conocimiento del testador ó de haberse identificado su persona en la forma prevenida en los artículos 685 y 686 del Código civil, y de hallarse, á su juicio, el testador con la capacidad legal necesaria para otorgar testamento.

5.<sup>a</sup> Extendida y leída el acta, la firmarán el testador y los testigos que sepan firmar, y la autorizará el Notario con su signo y firma.

Si el testador no sabe ó no puede firmar, deberá hacerlo en su nombre uno de sus testigos instrumentales ú otra persona designada por él.

6.<sup>a</sup> También se expresará en el acta esta circunstancia, además del lugar, hora, día, mes y año del otorgamiento.

*La posesión* de los bienes muebles, adquirida de buena fé, equivale al título. Sin embargo, el que hubiese *perdido* una cosa mueble ó hubiese sido privado de ella ilegalmente podrá reivindicarla de quien la posea.

Si el poseedor de la cosa mueble perdida ó sustraída la hubiese adquirido *de buena fé en venta pública*, no podrá el propietario obtener la restitución sin reembolsar el precio dado por ella.

Tampoco podrá el dueño de las cosas empeñadas en los Montes de Piedad establecidos con autorización del Gobierno *obtener la restitución*, cualquiera que sea la persona que la hubiese empeñado, sin reintegrar antes al Establecimiento la cantidad del empeño y los intereses vencidos.

En cuanto á las adquiridas en Bolsa, *feria ó mercado*, ó de un comerciante legalmente establecido y dedicado habitualmente al tráfico de objetos análogos, se estará á lo que dispone el Código de comercio.

El saneamiento por los vicios ocultos de los animales y ganados no tendrá lugar en las ventas hechas en *feria ó en pública subasta*, ni en la de caballerías, enajenadas como de desecho, salvo el caso previsto en el artículo 1494 del Código civil.

El nacimiento determina la personalidad; pero el *concebido se tiene por nacido* para todos los efectos que le sean favorables, siempre que nazca con las condiciones que expresa el artículo 30 del Código civil.

Para los efectos civiles, sólo se reputará nacido el feto que tuviese figura humana y *viviese veinticuatro* horas enteramente desprendido del seno materno.

El *fiador de un fiador* goza del beneficio de exención, tanto respecto del fiador como del deudor principal.

El fiador judicial no puede pedir la excursión de bienes del deudor principal.

El subfiador, en el mismo caso, no puede pedir en la del deudor ni la del fiador.

La reputa también depósito necesario en los efectos introducidos por los viajeros en las fondas mesones. Los fondistas ó mesoneros responden de ellos como tales depositarios, con tal que se hubiese dado conocimiento á los mismos, ó á sus dependientes, de los efectos introducidos en su casa, y que los viajeros por su parte observen las prevenciones que dichos posaderos ó sus sustitutos les hubiesen hecho sobre cuidado y vigilancia de los efectos.

La responsabilidad á que se refiere el artículo 1783 del Código civil comprende los daños hechos en los efectos de los viajeros, tanto por los criados ó dependientes de los fondistas ó mesoneros, como por los extraños; pero no los que provengan de robo á mano armada ó sean ocasionados por otro suceso de fuerza mayor.

Son bienes del dominio público:

1.º Los destinados al uso público, como los caminos, canales, ríos, torrentes, puertos y puentes construídos por el Estado, las riberas, playas, radas y otros análogos.

2.º Los que pertenecen privativamente al Estado, sin ser de uso común, y están destinados á algún servicio público ó al fomento de la riqueza nacional, como las murallas, fortalezas y demás obras de defensa del territorio, y las minas, mientras que no se otorgue su concesión.

Los bienes del dominio público, cuando dejan de estar destinados al uso general ó á las necesidades de la defensa del territorio, pasan á formar parte de los bienes de propiedad del Estado.

Son del dominio público:

1.º Los rios y cauces naturales.

2.º Las aguas continuas ó discontinuas de manantiales y arroyos que corran por sus cauces naturales, y estos mismos cauces.

3.º Las aguas que nazcan continua ó discontinuamente en terrenos del mismo dominio público.

4.º Los lagos y lagunas formados por la naturaleza en terrenos públicos y sus álveos.

5.º Las aguas pluviales que discurran por barrancos ó ramblas, cuyo cauce sea también del dominio público.

6.º Las aguas subterráneas que existan en terrenos públicos.

7.º Las aguas halladas en la zona de trabajos de obras públicas, aunque se ejecuten por concesionario.

8.º Las aguas que nazcan continua ó discontinuamente en pre-

dios particulares, del Estado, de la provincia ó de los pueblos, desde que salgan de dichos predios.

9.º Los sobrantes de las fuentes, cloacas y establecimientos públicos.

Responden igualmente los conductores de la pérdida y de las averías de las cosas que reciben, á no ser que prueben que la pérdida ó la avería ha provenido de caso fortuito ó de fuerza mayor.

Si por *fuerza mayor* ó caso fortuito se pierde ó inutiliza totalmente la finca gravada con censo, *quedará éste extinguido*, cesando el pago de la pensión.

Si se pierde sólo parte, no se eximirá el censatario de pagar la pensión, á no ser que prefiera abandonar la finca al censalista.

Interviniendo culpa del censatario, quedará sujeto, en ambos casos, al resarcimiento de daños y perjuicios.

El depositario que por fuerza mayor hubiere perdido la cosa depositada y recibido otra en su lugar, estará obligado á entregar ésta al depositante.



## Prácticas electorales

Con arreglo á lo dispuesto por el artículo 37 de la ley electoral, el día 18 del corriente mes deberán reunirse las Juntas municipales del Censo electoral para proceder á la designación de dos adjuntos y de dos suplentes para cada mesa electoral. Esta sesión será pública. Como habrán sido muchas las poblaciones que habrán tenido que practicar diversas designaciones de Presidentes por renunciaciones hechas de estos cargos y practicándose éstas en diferentes formas, no puede precisarse un sistema fijo de aplicación general para la designación de adjuntos y suplentes, por lo que será más acertado copiar lo pertinente del artículo 36, que dice:

«La Junta municipal del Censo, antes del día 29 de Diciembre,  
»designará como Presidente de la Mesa electoral de cada sección  
»en las elecciones que pueden ocurrir durante el bienio, al elector de  
»más edad entre los tres primeros que figuren en cada una de las  
»tres listas anteriormente señaladas. Por el mismo procedimiento  
»elegirá dicha junta al suplente del Presidente pero designará al de  
»más edad de los tres últimos de las tres listas referidas. Al bienio  
»siguiente se hará la designación de Presidente partiendo de la le-  
»tra *M.* hacia la *Z*, y el suplente partiendo de la *L.* hacia la *A.* Si  
»hubiese necesidad de renovar estos cargos por vacantes ocurri-

»*das en el bienio, se procederá siempre en el sentido inverso al seguido la última vez.*»

De conformidad con el precitado art. 37, para cada sección, la Junta municipal del Censo, designará dos adjuntos, que, en unión del Presidente, constituirán las mesas electorales, agregándose los Interventores que nombren los candidatos.

El procedimiento que deberá seguir la Junta municipal para designar estos dos adjuntos y dos correspondientes suplentes, *será igual al empleado para la designación de Presidente, pero se prescindirá de la lista de donde éste haya sido designado.*

En las otras *dos* listas se elegirán los *dos* primeros electores respectivos según el orden del art. 36. Por el mismo procedimiento se elegirán los dos *suplentes* de los adjuntos, *empezando por las letras opuestas* á las que sirvieron para designar á los *adjuntos*.

Los suplentes *sustituirán* á los propietarios en casos de ausencia ó enfermedad *acreditada*.

Al presidente le sustituirá su suplente. En caso de faltar también éste, será sustituido por el *suplente del primer adjunto*, y si éste tampoco asistiere, ocupará la presidencia el *suplente del segundo adjunto*.

### Proclamación de candidatos

A las ocho de la mañana del domingo 25 del corriente mes de Abril se constituirá en sesión pública en la *sala capitular la Junta municipal del Censo* procediendo á la proclamación de candidatos que tendrán derecho á designar interventores de las mesas electorales del respectivo distrito.

Tienen derecho á designar dos interventores y dos suplentes para cada una de las mesas del respectivo distrito: primero, los que hayan sido *elegidos* concejales por el mismo término municipal; segundo, los *propuestos* para candidato *por dos concejales ó dos ex-Concejales* del mismo término municipal, y 3.º los propuestos como candidatos por la *vigésima* parte del número total de electores del distrito ante las mesas *formadas por el Presidente y los dos adjuntos* mediante *requerimiento* que los propuestos deberán dirigir con *tres* días de anticipación, ó sea antes del 22 del corriente mes, al *Presidente de la Junta municipal del Censo para que ordene á los Presidentes y adjuntos* de las secciones que el mismo señale que constituyan las mesas correspondientes el *jueves* que preceda al señalado para proclamar candidatos. Las propuestas hechas en esta última forma ó sea por electores, lo serán por éstos mismos en *persona* y no por medio de firmas como antes ocurría, sólo que los candidatos propuestos así, según el art. 25, podrán designar tantos

interventores como concejales válidamente pueda cada elector votar. Esta operación deberá durar desde las *ocho* de la mañana á las *cuatro* de la tarde del día 25 del mes en curso. A los candidatos designados en esta forma, deberá proveérseles de certificación que lo acredite autorizados por el Presidente y los dos adjuntos.

Para poder válidamente designarse interventores para las mesas electorales, deben estar *presentes ó representados* por apoderado con escritura de poderes *notariales* los respectivos candidatos y *presentar los documentos justificativos de su derecho*, según el espíritu y letra del art. 26.

### **Constitución de las mesas electorales y procedimiento electoral.**

El candidato proclamado podrá nombrar en cualquier tiempo, hasta el jueves anterior á la elección, dos Interventores y dos suplentes de éstos por cada sección de su distrito, expidiendo credenciales talonarias á los que nombre, con la fecha y firma al pié del nombramiento, pudiendo agregar otros signos de autenticidad si lo desea.

Las hojas talonarias para cada Interventor ó suplente habrán de estar divididas en cuatro partes ó secciones: una, que será la matriz, para conservarla el candidato; otra, que se entregará á los Presidentes de Mesa el jueves anterior á la elección; otra, que servirá de credencial al Interventor ó suplente, y otra, que se remitirá á la Junta Central ó provincial del Censo, según hayan de elegirse Diputados á Cortes ó Concejales.

Todas las secciones del talonario habrá de autorizarlas con su firma el candidato; llevarán la fecha de la expedición del talón y el nombre del Interventor ó suplente en las que hayan de servirles de credencial ó comprobante en la Junta del Censo.

El envío á la Junta del Censo ha de efectuarse necesariamente antes del día de la votación, en pliegos certificados, de que el candidato ó el apoderado recoja recibo de la estafeta de Correos, expresando en la cubierta el contenido.

El jueves anterior al día señalado para la votación deberá constituirse la Mesa de cada sección en el local donde la elección haya de tener lugar, á fin de que los candidatos, sus apoderados ó sustitutos que á éste solo efecto designe cualquiera de ellos ante la Junta provincial el domingo anterior, hagan entrega de los talones firmados que han de servir para la comprobación de las firmas que autoricen los nombramientos talonarios de Interventores.

Cuando por alteración de orden público ú otra causa la votación no se efectuare el día señalado, los Interventores podrán ser varia-

dos por quienes hubieren hecho el nombramiento, con tal que antes de la votación consten en la Mesa del modo antes prescrito los nuevos talones. (Art. 30).

El número de Interventores es *ilimitado*; la mesa se compondrá de éstos, del Presidente y 2 adjuntos. Asistirán también los suplentes de adjuntos por si hubiesen de suplir al Presidente.

Constituida la Mesa con el Presidente, los adjuntos y los Interventores á quienes corresponda no podrá principiarse la votación sin haberse extendido previamente la oportuna acta de constitución y entregado un certificado de ella, firmado por el Presidente y los dos adjuntos, al candidato, apoderado ó Interventor que le reclamare.

En dicha acta habrá de expresarse necesariamente como y con qué personas y cualidades de éstas queda constituida la Mesa electoral.

Si el Presidente rehusare ó demorare dar el certificado de la constitución de la Mesa á algún candidato ó apoderado ó Interventor, se extenderá la oportuna protesta por duplicado, que firmarán los Interventores con el candidato ó su apoderado, un ejemplar de dicha protesta se unirá á los documentos electorales, y el otro se remitirá por los interesados á la Junta encargada por esta ley del escrutinio general.

El Presidente no está obligado á dar, del acta de constitución, más que un certificado para cada candidato aunque sean varios los apoderados ó Interventores del mismo que estuviesen presentes y lo exigieren. (Art. 39 de la Ley electoral).

La votación se hará simultáneamente en todas las Secciones en el día designado, comenzando á las ocho en punto de la mañana, continuando sin interrupción hasta las cuatro de tarde. Sólo por causa de fuerza mayor podrá diferirse el acto de la votación en una ó varias secciones, siempre bajo la responsabilidad de los respectivos Presidentes de Mesa y de los adjuntos, en su caso, á quienes se reserva la facultad de *acordar*, con expresión razonada del motivo, el aplazamiento, con designación simultánea de la fecha más próxima en la cual haya de verificarse la votación diferida. De tales acuerdos los Presidentes enviarán en todo caso copias certificadas, en el acto mismo de adoptarlos, dentro de pliegos certificados, por la estación más próxima, dirigidos á la Junta Central del Censo, para que ésta haga comprobar la certeza y suficiencia de los motivos y declare ó exija las responsabilidades que resultaren. (Art. 40).

La elección terminará á las cuatro de la tarde.

Todos los candidatos, lo mismo que sus apoderados é Interventores, tienen derecho á que se les expidan gratuitamente certificados.

### Escrutinio general

Esta operación tendrá lugar el jueves 6 de Mayo próximo en la casa Consistorial, de lo que nos ocuparemos con la extensión debida en la próxima edición.

---

## SECCION OFICIAL

---

**Liquidación de utilidades.**—La Dirección general de Contribuciones ha dictado la Orden-circular siguiente:

1.º Que no se practiquen las liquidaciones provisionales de las utilidades de los Bancos, Sociedades y Compañías por la tarifa tercera de la ley de 27 de Marzo de 1900, sino después que sus directores ó gerentes hayan presentado la declaración jurada del importe de dichas utilidades, con todos los documentos justificativos que exigen aquella ley y el reglamento de 17 de Septiembre de 1906.

2.º Que la declaración jurada ha de estar necesariamente firmada por el director gerente de la Sociedad, y llevar anejos, como justificantes de su exactitud:

a) La nota explicativa de las partidas que, conforme al reglamento, hayan sido deducidas, para fijar en la declaración jurada el importe de la utilidad imponible;

b) Copia autorizada del balance y de la Memoria; y

c) Certificación de las cifras de todos los saldos deudores y acreedores de las diversas cuentas que liquidan en la de «Pérdidas y ganancias», aunque por acuerdo de la Sociedad se dé á aquellos saldos otra diferente aplicación, todo conforme á los artículos octavo de la ley y 45, 46 y 52 del reglamento.

3.º. Que el plazo de un mes que concede á la Administración el artículo 49 del reglamento para practicar la liquidación provisional, no empiece á contarse sino desde la fecha en que quede presentada la liquidación jurada, con los tres referidos inexcusables comprobantes, y que, hasta lograr la presentación de estos documentos, se impongan, con arreglo al caso segundo del artículo 72, tantas multas de 50 á 500 pesetas cuantas sean las veces que se desobedezcan las órdenes de la Administración, sin perjuicio de aplicar, en caso extremo, el artículo 17 de la ley de 27 de Marzo 1900, que autoriza á aquélla para liquidar y cobrar el tributo por la vía de apremio, tomando por base los datos que pueda procurarse por otros medios, entre los cuales, claro es que se hallan el de liquidar con arreglo á la

utilidad más alta que en años anteriores haya obtenido la Compañía ó con arreglo á la utilidad conocida de otra Sociedad análoga, dedicada á iguales ó parecidos negocios.

4.º Que, cuando la Administración de Hacienda de la provincia tenga á su servicio profesores mercantiles, designe uno que practique la comprobación de la declaración jurada y de sus tres justificantes, mediante el examen de los libros que establece el artículo 53 del reglamento, debiendo aquél informar sobre la cifra de la liquidación provisional que haya de practicarse, y sobre si existe ó no necesidad de pedir mayores datos para continuar después la investigación de la verdad de lo declarado, en cuyo caso, una vez practicada, intervenida y cobrada la liquidación provisional, volverá á pasarse el expediente al profesor mercantil, á fin de que proponga lo que debe hacerse para estudiar y practicar la liquidación definitiva; y

5.º Que, tanto dichos profesores mercantiles al informar y los Administradores al resolver y los interventores al censurar las liquidaciones provisionales, deberán tener presente que ha de ser excepcional el caso en el cual, por haberse cometido error en daño del Tesorero, haya de usar éste de su derecho de rectificarlo administrativamente, dentro del plazo de un año, en segunda liquidación, que, según el artículo 49 del reglamento, será definitiva, y que por tanto, ha de prestarse la mayor atención á dichas liquidaciones, llamadas provisionales, que con las que, en la casi totalidad de los casos, han de causar efecto definitivo, por hallarse perfectamente practicadas.

### **Retribuciones escolares.—Ministerio de la Gobernación**

#### *Real orden*

Siendo conveniente fijar reglas que determinen, cuando, como, por quien pueden ser exigidas las retribuciones que menciona el artículo 192 de la ley de 9 de Septiembre de 1857, á fin de que los Ayuntamientos los tengan en cuenta al formar sus presupuestos municipales, y dejen en todo momento á salvo los derechos de los padres pudientes y de los Maestros de Instrucción Primaria sobre este particular, y

Considerando que las retribuciones escolares son emolumentos que corresponden al Maestro y que no pueden convertirse en modo alguno en un arbitrio municipal exigido como tal á los padres que ya pagan como tributo escolar el 16 por 100 de que se obtiene el cupo total de Instrucción Pública, y, por tanto, al exigirles otro en aquella forma, se les hace satisfacer por dos conceptos una misma obligación, siendo las aludidas retribuciones débito de los padres

pudientes al Maestro, pero de ningún modo contribución para el Municipio:

Considerando que el único caso en que el Municipio puede recaudar de los padres de los niños pudientes las retribuciones establecidas por el artículo 192 de la ley de Instrucción Pública, es el que puede darse cuando el importe de aquéllas no figure en el presupuesto municipal, y no haya convenio establecido entre el Ayuntamiento y el Maestro para conseguir de aquel modo que no deje de percibirlos el Maestro por falta de contrato ó consignación.

Considerando que la Real orden de 14 de Junio de 1902 dispone que las retribuciones fueran de cuenta de los Ayuntamientos desde el paso de las atenciones de primera enseñanza al presupuesto del Estado, teniendo carácter directo el abono de las posteriores.

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el Ministerio de Instrucción Pública, en Real orden dirigida á éste de mi cargo con fecha 15 de Febrero último, se ha servido disponer con carácter general:

1.º Que los Ayuntamientos que tengan consignadas en sus presupuestos las retribuciones, y las satisfagan del recargo del 16 por 100, *no pueden exigir las de los padres de los niños pudientes.*

2.º Que *solamente* podrán exigir este abono en el caso de que así lo determine el convenio, y no se abonen con cargo á dicho 16 por 100, ó en el de *no constar* el contrato y reclamar el Maestro la intervención del Municipio.

3.º Que *deberá procurarse por todos los medios*, que los Ayuntamientos que no hayan celebrado convenio de retribuciones con los Maestros, los celebren para llevar la normalidad al percibo de un emolumento, al que tiene perfecto derecho el profesorado público.

Lo que de Real orden digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Marzo de 1909.—Cierva.—Sr. Gobernador civil de la provincia de....

(Gaceta 25 de Marzo).

---

## DE LA PROVINCIA

**Quintas.**— El señalamiento para la revisión de excepciones ante la Comisión mixta de Reclutamiento de esta provincia, se ha acordado en la forma siguiente:

Día 17 Abril: Serriñá, Ventalló, Verges, Vilablareix, Vilademat,

Vilademuls, Viladesens, Vilahur, Vilopriu, Bagur, Calonge, Castillo de Aro, Casavells, Castillo de Ampurdá, Corsá, Cruilles, Foixá.— Día 19 Abril: Gerona. — Día 20 Abril: Fontanillas, Gualta, La Bisbal, La Pera, La Tallada, Monells, Montrás, Palafrugell, Palau Sator, Parlabá, Parroquia de Fonteta. — Día 26 Abril: Palamós, Pals, Peratallada, Regencós, Rupiá, San Feliu de Guixols.—Día 27 Abril: San Juan de Palamós, San Sadurní, Santa Cristina de Aro, Serra, Torrent, Torroella de Montgrí, Ullá, Ullestret, Vall-llobrega, Vulpellach, Agullana, Albañá, Alfar, Aviñonet, Boadella, Borrassá, Cabanas, Cabanellas.—Día 28 Abril: Cadaqués, Cantallops, Capmany, Castelló de Ampurias, Cistella, Ciurana, Crespiá, Darnius, Dosquers, Espolla, Fortiá, Garrigás, Garriguella, La Bajol, La Junquera, Llers. — Día 29 Abril: Figueras, Lladó, Llansá, Masarach, Massanet de Cabrenys. — Día 30 Abril: Mollet de Perelada, Navata, Ordís, Palau de Sta. Eulalia, Palau Sabardera, Pau, Perelada, Pont de Molíns, Pontós, Port-bou, Puerto de la Selva, Rabós, Riumors, Rosas, San Clemente Sasebas, San Lorenzo de la Muga, San Miguel de Fluviá, San Pedro Pescador, Santa Leocadia de Algama, Selva de Mar.— Día 1.º Mayo: Tarabaus, Terradas, Torroella de Fluviá, Vilabertrán, Vilafant, Vilajuiga, Vilamacolum, Vilamalla, Vilamaniscle, Vilanant, Vilanova de la Muga, Vilasacra, Vilatenim, Viure, Argelaguer, Bassagoda, Baget, Batet, Begudá, Beuda.

**Un recaudador municipal aprovechado.**—Con este mismo epígrafe tratábamos en nuestras ediciones de 1 y 15 de Agosto y 15 de Septiembre del próximo pasado año, del pequeño *panamá* municipal *guisado y comido* por el recaudador municipal de La Pera, D. Juan Andreu y Garriga, llegado ya á la categoría de uno de los *primeros* mayores contribuyentes del distrito gracias á sus *caciquerías* y á su aprovechamiento en *materias municipales*.

Han transcurrido algunos meses desde entonces, ha hecho su camino el pleito contencioso-administrativo que el Ayuntamiento, á nombre del pueblo de La Pera, sostiene contra tan aprovechado recaudador en demanda de que éste le devuelva *seis mil* y pico de pesetas que, *siendo suyas y bien suyas*, se retiene indebidamente con grave perjuicio de los intereses del pueblo y ofensa de su dignidad, y se ha señalado el día *seis del próximo Mayo* para verse el *pleito* ante el Tribunal provincial, en el mismo local-sala de la Audiencia de lo criminal, de donde salen con condenas á cuestas, muchos que por hambre y que por *mucho menos* de lo que arrojan los justificantes del pleito salen en cuerda para presidio.

Representan al Ayuntamiento el Abogado D. Emilio Grahit y el

procurador D. Federico Bassols; á la Administración el Sr. Abogado del Estado y Sr. Andreu su apoderado el Abogado D. Arturo Vallés y Rigau.

Una de las varias pruebas prácticas por parte del Ayuntamiento consiste en la pericial de los Sres. Secretarios de los Ayuntamientos de las *tres* poblaciones de *mayor* vecindario del partido, ó sea de Gerona, Bañolas y Llagostera, quiénes *todos á una* sostienen que casi ninguno de los documentos que integran las cuentas del Sr. Andreu que son unos *dos cientos*, pueden ser *válidamente* admitidos en unas cuentas de recaudación y que el recaudador tampoco podría *válidamente* disponer, como dispuso, de los fondos municipales *reteniéndose* á granel cantidades y haciéndose los pagos *á sí mismo* sin orden escrita del Alcalde, ni acuerdo del Ayuntamiento.

En estas cuentas el Sr. Andreu hace de Juan Palomo: él se lo guisa y él se lo come y, tanto se lo come que mientras todos los empleados del Estado, de la provincia y del municipio han sufrido descuentos en los haberes, del 5 y 20 por  $\%$  y los demás pagos el *uno* por ciento, para el Sr. Andreu no ha habido descuentos porque, claro está, él no estaba para descuentos sinó para retenerse todo aquello que holiera á metálico.

No sabemos si es antigua la afición del Sr. Andreu á retener, mucho creemos que sí por lo que sucede en estas cuentas y porque, aún debe rendir, á lo que parece, las de la otra etapa que fué recaudador, del 1890 á 91 á 1894 á 95, y qué tal serán el día que se les obligue á rendirlas cuando los Alcaldes y Depositarios de aquel período, no han podido á estas alturas *después de diez y ocho años* rendir sus cuentas municipales, no obstante las serias prevenciones del Gobernador, y eso posible es, que sea debido á que también falten otras *seis mil* pesetas para nivelar el cargo con la data, por *razones* que no escapan á la penetración de todo buen entendedor, ni al señor Andreu.

El Ayuntamiento se debe al pueblo de La Pera y por lo mismo tiene estrecha obligación de conocer el porque Juan Andreu no ha rendido las cuentas de recaudación de 1890 á 91 y 1894 á 95 y porque cuesta tanto *arrear* las municipales de los mismos años.

No disponiendo del espacio necesario para terminar los comentarios que sugieren las cuentas rendidas y *por rendir* del Sr. Andreu, lo haremos en la próxima edición.